



Número Único 110013104054199700485-00
Ubicación 47145
Condenado CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO
C.C # 70853748

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1486 del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104054199700485-00
Ubicación 47145
Condenado CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO
C.C # 70853748

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110013104054199700485-00
Ubicación 47145
Condenado CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO
C.C # 70853748

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1486 del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104054199700485-00
Ubicación 47145
Condenado CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO
C.C # 70853748

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el despacho oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 25 de junio de 1998, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Conrado William Osorio Agudelo a la pena principal de cuarenta y un (41) años de prisión, a la accesoria de inhabilitación interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de diez años, así mismo, igualmente lo condenó al pago de perjuicios morales a la suma de (300) gramos oro y de índole moral el equivalente a (500) gramos oro como indemnización por perjuicios morales; en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal y hurto en la modalidad de tentativa, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 12 de abril de 1999.

El 2 de agosto de 2000 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal inadmitió la demanda de casación impetrada por la defensa.

El sentenciado fue privado de la libertad el 09 de marzo de 1997.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia, que mediante providencia del 22 de octubre de 2008, concedió libertad condicional a favor del precitado bajo un periodo de prueba de 3744 días, lo que es igual a 124 meses y 24 días.

Posteriormente el Juzgado 20 de esta especialidad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 124 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 27 de octubre de 2008 fecha en la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dispuso la libertad del sentenciado, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Conrado William Osorio Agudelo fue condenado al pago de 800 gramos oro por concepto de perjuicios de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado la extinción de la sanción penal.

En consecuencia, el despacho por el momento no adelantará el trámite previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), sin embargo concederá un último plazo para que el sentenciado cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios, por ello se fijará un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

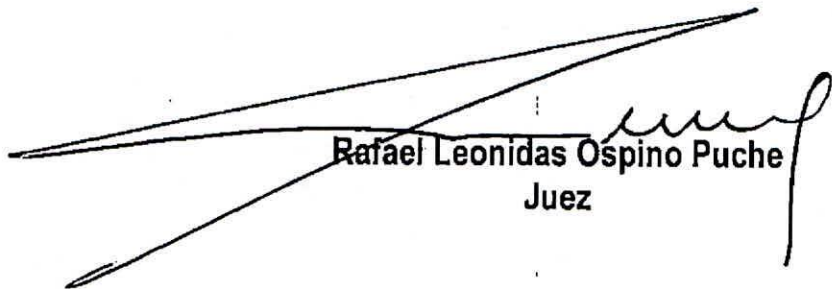
Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en favor del sentenciado Conrado William Osorio Agudelo.

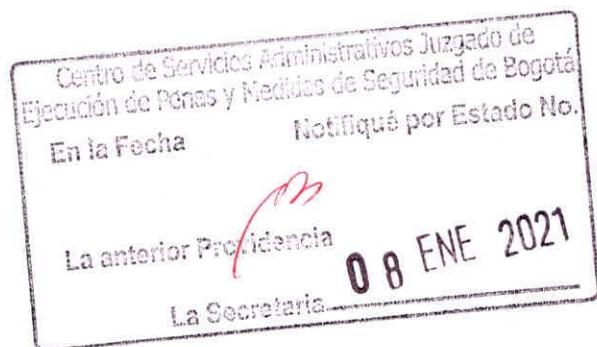
SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el sentenciado cancele los perjuicios, fijando como termino veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1486 DEL NI 47145

Yazmin Gutierrez <ygutierrez@defensoria.edu.co>

Mar 29/12/2020 3:44 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Dra. Acuso recibo y me doy por notificada.

Atentamente,

YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA

Abogada

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de diciembre de 2020 2:52 p. m.

Para: Yazmin Gutierrez <ygutierrez@defensoria.edu.co>; Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1486 DEL NI 47145

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE DICIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1486 DEL NI 47145

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Mar 29/12/2020 2:02 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB)
Blanco y negro0351.pdf;

Respetuoso saludo,

Acuso de recibida la comunicación de la referencia y que se relaciona a continuación, señalando que no interpongo recursos en contra de dicha decisión. Igualmente, remito como archivo adjunto el auto con nota de notificación.

FECHA ENTERAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	CUI	PROCESADO	DELITO
28/12/2020	11	16/12/2020	110013104054199700485	CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO	HOMICIDIO, PORTE DE ARMAS

Atentamente,

Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de diciembre de 2020 2:52 p. m.
Para: ygutierrez@defensoria.edu.co <ygutierrez@defensoria.edu.co>; Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1486 DEL NI 47145

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE DICIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: APELACION CUI N° 11001310405419970048500 - N.I. 47145- CONDENADO:
CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/01/2021 5:08 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)

APELACION CONRADO.pdf;

Buen día,

Remito adjunto recurso de APELACIÓN a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yazmin Gutierrez [mailto:ygutierrez@defensoria.edu.co]

Enviado el: martes, 05 de enero de 2021 4:32 p. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION CUI N° 11001310405419970048500 - N.I. 47145- CONDENADO: CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO

Buenas tardes de la manera más atenta y en archivo adjunto allego memorial de APELACION AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, notificado por este medio el día 28 de diciembre de 2020.

Agradezco se surta el trámite pertinente en atención a las medidas sanitarias adoptadas por el C.S.J. a traves de memorial que se allega por este medio.

Atentamente,

YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA
ABOGADA

7/1/2021

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA
D.P. SOACHA

Señor
JUEZ 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF: CUI N° 11001310405419970048500

N.I. 47145

CONDENADO: CONRADO WILLIAM OSORIO AGUDELO

**ASUNTO: APELACION AUTO QUE NIEGA LA EXTINCION DE LA
SANCION PENAL Y LA LIBERACION DEFINITIVA**

YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensora de confianza del condenado en el referenciado, por medio del presente escrito manifiesto a su señora que interpongo recurso de APELACION contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en el cual se le niega la extinción de la sanción penal a mi defendido, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

DE LOS MOTIVOS DE DISCENSO

DEL AUTO MATERIA DE APLEACION

El señor Juez A-QUO empieza por denegar la extinción de la sanción penal por la falta de los perjuicios ocasionados, indica el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante providencia del 22 de octubre de 2008, concedió libertad condicional a favor de mi prohijado bajo un periodo de prueba de 3744 días, lo que es igual a 124 meses y 24 días.

Afirma en su providencia la finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al juez de ejecución de penas para establecer si el encartado cumplió con todas las obligaciones que contiene el art. 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contemplo el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Conrado William Osorio Agudelo fue condenado al pago de 800 gramos oro por

concepto de perjuicios de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos, por tanto, esta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplio desde que se adhirió a las obligaciones. Ante tal panorama, no es procedente la extinción de la sanción penal, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

DEL PERIODO DE PRUEBA: Conforme reposa en el expediente el periodo de prueba fue de 124 meses 24 días, los cuales fenecieron el día **06 de marzo del año 2019**.

Ahora bien, el señor Juez A-QUO olvida que el Art. 67 del C.P. pone un límite para la exigencia al penado del cumplimiento de las obligaciones.

*“Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine.”*

Honorable Magistrado el tiempo feneció el estado perdió la facultad de exigencia, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en el concepto de la extinción de la sanción penal.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el control del cumplimiento de las obligaciones tiene como término máximo el del periodo de prueba de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

“...Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien

porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." (Sentencia 39298 de fecha 26 de junio de 2012 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ)

Aquí su señoría los derechos fundamentales de mi prohijado se están viendo atropellados, es evidente la vulneración al debido proceso pues trascurrieron 9 meses después de que feneciera el periodo de prueba y de contera por derecho se extinguiera la pena para exigir el cumplimiento del pago de los perjuicios y revivir así el tiempo para tal fin.

Por lo anteriormente solicito al Honorable Magistrado en atención que para la época de la condena la segunda instancia frente a autos proferidos por los jueces de ejecución de penas es de conocimiento del Honorable Tribunal Superior REVOCAR EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020 comunicado a través de correo electrónico el día 28 de diciembre de 2020 y en su lugar DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Atentamente,


YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA
C.C. N° 51.866.466 de Bogotá
T.P. N° 81.460 DEL C.S.J.
e-mail: ygutierrez@defensoria.edu.co
Tel: 3114622307

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.